

Resolución Directoral Regional

Nro. 359 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 14 JUN 2018

VISTO: Informe N° 114-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, Informe N° 145-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRyA, Informe Técnico N° 034-2018-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRyF-UF-cdm, Informe N° 011-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-CT-SDRyF-INSP-mans, acta de control N° 001574 Documentos que se adjunta, Descargo del Sr. Esteban Flores Ceras, Decreto N° 3326.

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora de Transportes y Comunicaciones Huancavelica; es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa y es política de la actual gestión, agilizar y dar celeridad a los trámites administrativos para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia;

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001574 de fecha 18 de abril del 2018, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Hvca, se dio inicio al procedimiento de sanciones, realizaron un Operativo de Control en la carretera Hvca-Lircay (Friaspata) intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° B4D-932, (teniendo conocimiento que en ese momento de la intervención se tomó los datos del SOAT como propietario a MINERGY SRL conducido por el Sr. Esteban flores Ceras con licencia de conducir N° R71906765 AIIIb, la presunta infracción al CODIGO II del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCION DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: f) El Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito o CAT cuando corresponda.., infracción calificada como Grave, con consecuencia de multa de 0.1 de la UIT(..).

Que, mediante Informe N° 011-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-CT-SDRyF-INSP-mans de fecha 18 de abril del 2018, el inspector Amador Navarrete Sánchez comunica "...en la labor de fiscalización se intervino al vehículo de placa N° B4D-932 conducido por el Sr. Esteban flores Ceras, al momento de la intervención se infraccio con el Código IIf puesto que tenía el SOAT N° 13-162030033 vencido el 18-01-2018....(..)

Que, mediante consulta vehicular SUNARP; se determina que el vehículo de placa de rodaje N° B4D-932 es de propiedad del SR. ALEX RENAN FLORES CARDENAS, el mismo que resultaría responsable de manera solidaria, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO IIf también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (La responsabilidad solidaria, es una obligación conjunta sobre una misma deuda. La exigibilidad se extiende sobre sujetos distintos al deudor principal en virtud de un precepto legal o de unas condiciones voluntariamente aceptadas por todos e los, la obligación puesta a cobro en el procedimiento coactivo es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por ley, el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26973, establece que: "La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad....(..)", siendo el propietario SR. ALEX RENAN FLORES CARDENAS, seria Responsable solidario de la infracción pecuniaria.

DOC 794809
EXP 590638



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 359 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 14 JUN 2018

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 120.1 artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantamiento por el inspector en el mismo acto", se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, esto es el señor **ESTEBAN FLORES CERAS**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001574 de fecha 18 de abril del 2018, contando con cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.

Que, el Sr. **ESTEBAN FLORES CERAS** presento su descargo señalando : "...respecto al SOAT vencido debo advertir según el sistema está vigente y de aplicación "Artículo 22 de D.S 024-2002-MTC, Las Compañías de Seguros, por medio informático, pondrán a disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Policía Nacional del Perú un registro de los seguros contratados, a efectos que se cuente con información actualizada para las acciones de control y para información de cualquier persona que tenga interés sobre el particular. Esta infracción tiene como elementos constitutivos que la configuran: el traslado de personas o mercancías y la retribución económica que se constituye en una suma o cantidad de dinero. Estos dos elementos configuran el "hecho" o "acción" base de la infracción que deben estar registrados en el Acta de Contra" puesto que las normas mencionadas si bien no exigen de manera taxativa o literal como contenido mínimo registrar en el Acta la presunta retribución económica, si exigen que se describa el hecho o acción establecida como infracción o incumplimiento, resultando que en la presente infracción la retribución económica es un elemento intrínseco que la configura, por lo que se debió registrar en el acta para que se configure la infracción y esta pueda ser objeto de sanción. la tipicidad estipulada en el artículo 246° inciso 4 de la Ley, exige una descripción exacta de la conducta y en las actas de fiscalización esto resulta de obligatorio cumplimiento, como se desprende del artículo 242° inciso 242. 1 numeral 5 e inciso 242.2 de la Ley, que establece que las Actas de fiscalización deben dejar constancia de los hechos verificados durante la diligencia de fiscalización. En ese sentido al no haberse registrado la contraprestación económica en el Acta de Control no se tiene una infracción típica, por lo que su procesamiento jurídico no es posible ni valido para determinar imposición de una sanción, Cabe precisar que en la presente no se ha tenido en cuenta dicho artículo además señalar que el vehículo por lo que la apertura de sanción administrativa y de acuerdo al Ar. 10° de la Ley 27444 LPAG mi petición debe declararse fundada puesto que todo acto resolutive que se dicte en sede administrativa debe emitirse de acuerdo al Principio de Vinculación....(..."

Que, evaluado lo alegado por parte del señor conductor **ESTEBAN FLORES CERAS**, es de precisar que los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Hvca, en cumplimiento del protocolo de intervención, al momento de llevar a cabo las acciones de control, formulan una serie de preguntas al conductor, a fin de obtener una versión fidedigna acerca de los hechos que motivan para realizar la infracción; siendo justamente el momento en la que se verifica la falta y la posterior infracción mediante el acta correspondiente puesto que tiene competencia de fiscalización de con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le corresponde al Gobierno Regional a través de esta Dirección efectuar las acciones de fiscalización y supervisión en lo que al transporte terrestre, así el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC, concordante con su Art.89° que especifica los objetivos de la fiscalización, indicando que la fiscalización del servicio de transporte está orientada a num.89.1.1 : "proteger la vida y salud y seguridad de las personas Num.89.1.2 "Proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicios, de acuerdo al Art. 94 del D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones se puede señalar que los Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones: Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o

Resolución Directoral Regional

Nro. 359 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 14 JUN 2018

una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es).

Que, de la evaluación realizada a los actuados que obran en el presente expediente, es preciso señalar que el administrado ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste mediante la presentación de su descargo debidamente presentada, es así que según el Informe Técnico N° 034-2018-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF-UF-cdm de la Unidad de Fiscalización señala los antecedentes del acta de control, entre otras cosas señalando que: "... el administrado no ha logrado desvirtuar ni deslindar las imputaciones en su descargo documentariamente de la infracción IIf tipificado en su momento de la intervención donde el citado vehículo prestaba servicio de carga con la Póliza del SOAT vencido el 18-01-2018 tal como obra en el expediente, esta unidad ha realizado la consulta en el sistema informativo señalando que el día 18-04-2018 recién se encuentra en vigencia el SOAT del vehículo de placa B4D-932, señalando que fue recientemente adquirida, posterior a la intervención, por lo que se debe declarar improcedente el descargo del administrado Esteban Flores Ceras y se pronuncia con sancionar de acuerdo al reglamento con la infracción IIf...(.), documento remitido a la Sub Dirección de Autorización, Registro y Fiscalización quien este mediante Informe N° 145-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF ratifica la sanción impuesta por la oficina de Fiscalización, así mismo el Director de la Dirección de Circulación mediante Informe N° 114-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT da el visto bueno de los informes de su áreas respectivas de sanción y remite emisión del acto resolutorio de sanción correspondiente.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 001574 de fecha 18 de abril del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO IIf del anexo II del Reglamento, la misma que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva N° 011-2009-MTC/15, razón por la cual es totalmente válida y surte plenamente efectos (...), por lo que se le debe de imponer la sanción siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 93°3 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatorias

Que, considerando que el administrado no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO IIf, con responsabilidad del Sr. **ESTEBAN FLORES CERAS** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa como conductor y así mismo siendo responsable solidario el Sr. **ALEX RENAN FLORES CARDENAS** propietario del vehículo B4D-932, por la comisión de la infracción CODIGO IIf del Reglamento del D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 0.1 de la UIT, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, por tales consideraciones el numeral 100.1 del artículo 100° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC el estipula que "la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte" así mismo el numeral 123.3 del artículo 123° señala que "La



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 359 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 14 JUN 2018

autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara, de manera motivada, las conductas, que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción" (...), por las consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transporte conforme a lo señalado en el Art. 124.1 y del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente

Estando a lo Opinado e informado y Con la visación de la Dirección de Circulación Terrestre y la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 27444, D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones y contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2015-GOB.REG-HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR al conductor Sr. ESTEBAN FLORES CERAS con la Multa de 0.1 de la UIT por la comisión de la infracción CÓDIGO 11f del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC, No portar durante la prestación del servicio de transporte según corresponda: f) "el certificado del seguro obligatorio de accidente de tránsito o CAT cuando corresponda, infracción calificada como Grave, con consecuencia de multa de 0.1 de la UIT (...)", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE B4D-932 al Sr. ALEX RENAN FLORES CARDENAS de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO 2°: APLICAR al vehículo de placa de rodaje B4D-932 de propiedad del Sr. ALEX RENAN FLORES CARDENAS, el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 aprobado mediante D.S N° 006-2017-JUS, que estipula: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

ARTÍCULO 3°: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO 4°: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Sr. Esteban Flores Ceras como conductor en su domicilio Legal en el Jr. Fray Martin N° 907 Distrito de Chilca-Provincia de Hyo en el departamento de Junin de acuerdo a la Ley N° 27444 LPAG, así mismo en la WEB de la institución a fin de que se aplique el principio de publicidad para el propietario del vehículo antes mencionado,

ARTÍCULO 5°: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a las instancias correspondientes de la DRTC-Hvca para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES - HUANCVELICA

Juan Pablo CASTRO HUESA
DIRECTOR REGIONAL